



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY  
Página Web: [www.gacetaoficial.gov.py](http://www.gacetaoficial.gov.py)

NUMERO 132

Asunción, 7 de diciembre de 2005

EDICION DE 4 PAGINAS

### SECCION REGISTRO OFICIAL

### S U M A R I O

#### PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 2.828

#### PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 2.828.- DEL TURISMO.

#### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** Esta Ley regula la orientación, facilitación, fomento, coordinación y control de la actividad turística.

**Artículo 2°.-** El turismo es una actividad de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 3°.-** Las actividades dirigidas a la orientación, fomento, coordinación, protección y control del turismo, así como las tendientes a la conservación, defensa, mejoramiento, fomento y construcción en aquellos lugares que, por sus recursos naturales o valores culturales, tengan significación turística y recreativa, serán consideradas de interés general y de utilidad pública.

**Artículo 4°.-** La Secretaría Nacional de Turismo, cuya creación y atribuciones se hallan establecidas en la Ley Nº 1.388/98, en adelante SENATUR, será la autoridad de aplicación de la presente Ley; y se constituye como órgano orientador, promotor, facilitador, regulador del turismo y fijador de la política turística nacional.

**Artículo 5°.-** El turista, nacional o extranjero, está sujeto a la protección del Estado y goza de la seguridad y de las facilidades que le acuerdan la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos de la República. Es obligación de toda autoridad y de todo ciudadano brindar trato hospitalario al turista.

**Artículo 6°.-** Todos los componentes del patrimonio natural, cultural, científico e histórico que posee el territorio paraguayo son de interés turístico nacional. Las acciones de desarrollo turístico se efectuarán atendiendo a su conservación y uso sostenible, en coordinación con las instituciones públicas y privadas competentes.

#### CAPÍTULO II DEL OBJETO

**Artículo 7°.-** Esta Ley tiene por objeto regular la orientación, facilitación, el fomento, la coordinación y control de las actividades turísticas, a través de:

a) la creación de las condiciones adecuadas que permitan el desarrollo del turismo interno y receptivo como factor fundamental para el desarrollo socio-económico del país; y del turismo emisor como factor determinante de intercambio cultural, comercial, y de integración con otras regiones y países;

b) el rescate, la valoración, la conservación, la restauración y el uso turístico de los diferentes componentes del patrimonio natural, histórico y cultural en función al ordenamiento territorial del país;

c) la articulación entre el turismo y los demás sectores de la economía, a fin de lograr un desarrollo turístico integrado y sostenible;

d) el fomento para la creación y difusión de nuevos productos turísticos, mediante la promoción del desarrollo turístico en áreas naturales y semi-naturales, y en sitios de interés histórico y cultural, ya sean éstos públicos, privados o comunitarios;

e) el establecimiento de un mecanismo de coordinación y descentralización de la gestión turística integral, con otros organismos y entidades del sector público y privado; y,

f) el fomento para la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la actividad turística.

#### CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

**Artículo 8°.-** Todas las dependencias del Estado considerarán los objetivos del desarrollo turístico, en las decisiones que tengan relación con el turismo, en consideración a la importante función social y económica del sector.

**Artículo 9°.-** La SENATUR necesariamente deberá ser consultada en los proyectos de inversión estatal de obras de infraestructura vinculadas al turismo.

#### CAPÍTULO IV DEL SISTEMA TURÍSTICO NACIONAL

**Artículo 10.-** Son integrantes del Sistema Turístico Nacional:

a) la SENATUR;

b) el Consejo Asesor Nacional de Turismo;

c) los organismos de la administración central, las entidades descentralizadas y los gobiernos departamentales y municipales, en sus funciones relacionadas al turismo;

d) los consejos departamentales y municipales de desarrollo turístico reconocidos por la SENATUR;

e) las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Turismo;

f) las asociaciones gremiales turísticas;

g) los centros de formación, capacitación y profesionalización turística;

h) el turista; e,

i) el patrimonio turístico nacional.

#### CAPÍTULO V DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

**Artículo 11.-** El Registro Nacional de Turismo, que estará a cargo de la SENATUR, tiene por objeto la inscripción y la habilitación de los prestadores de servicios turísticos, conforme a esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 12.-** Los prestadores de servicios turísticos que estén inscriptos y habilitados en el Registro Nacional de Turismo, podrán operar como componentes del Sistema Turístico Nacional y acogerse a los beneficios que le acuerda la Ley y sus reglamentos.

#### CAPÍTULO VI DE LA DESCENTRALIZACIÓN

**Artículo 13.-** La SENATUR apoyará la descentralización de la gestión turística integral. La competencia de los gobiernos departamentales y municipales en materia turística será ejercida conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Para tal efecto, establecerá programas de asistencia técnica y asesoría a los gobiernos departamentales y municipales, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.

#### CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN DE FUNCIONES

**Artículo 14.-** La SENATUR coordinará sus actividades con las autoridades nacionales, departamentales y municipales, con los centros creados por esta Ley, y con las asociaciones de gremios ligadas a la actividad turística. En ese marco podrá suscribir convenios con los mismos para la ejecución de planes y programas acordados, asignando y compartiendo recursos y responsabilidades.

#### CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

**Artículo 15.-** Créase el Consejo Asesor Nacional de Turismo como órgano de consulta y asesoramiento, con carácter *ad honorem*. El Consejo estará integrado por:

- Un representante de la SENATUR;
- Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Un representante del Ministerio de Hacienda;
- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura;
- Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente; y
- Un representante de las asociaciones gremiales turísticas.

El Consejo estará presidido por el representante de la SENATUR. Se reunirá por lo menos una vez al mes y sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Es atribución del Consejo asesorar a la SENATUR en la promoción, coordinación, creación e implementación de los planes y programas destinados al desarrollo de la actividad turística.

#### CAPÍTULO IX DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO TURÍSTICO

**Artículo 16.-** La SENATUR promoverá la creación de Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo Turístico, conforme a la reglamentación pertinente.

**Artículo 17.-** La SENATUR y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante los gobiernos de otros países, promoverán activamente el posicionamiento para lograr la imagen del país, como destino y de inversiones turísticas. Dichas misiones diplomáticas y consulares, además, colaborarán con los participantes del Paraguay en los eventos internacionales de relevancia para el turismo o para las inversiones turísticas, que se realicen en los países donde se hallen acreditadas las mismas.

#### CAPÍTULO X DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 18.-** La SENATUR, con la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar acuerdos de cooperación turística con instituciones gubernamentales extranjeras y con organizaciones internacionales no gubernamentales, a fin de lograr la cooperación técnica para proteger, mejorar, incrementar y promover los atractivos turísticos, así como para alentar el turismo receptivo.

#### CAPÍTULO XI DEL PLAN DIRECTOR NACIONAL DE TURISMO

**Artículo 19.-** El Plan Director Nacional del Turismo es el instrumento técnico operativo para el desarrollo sustentable del turismo. Su formulación estará a cargo de la SENATUR, en consulta con el Consejo Nacional de Turismo y los demás componentes del Sistema Turístico Nacional.

#### CAPÍTULO XII DE LAS MODALIDADES DEL TURISMO

**Artículo 20.-** La SENATUR dará prioridad al producto turístico nacional y al desarrollo complementario del turismo alternativo, en sus diversas modalidades, en función a la demanda del mercado.

**Artículo 21.-** El desarrollo de las diferentes modalidades del turismo de naturaleza, tales como el turismo rural, de aventura, de caza y pesca, de camping, ecológico y otros, estará basado en la reglamentación correspondiente para cada modalidad, la que será establecida por la SENATUR.

#### CAPÍTULO XIII DE LAS ZONAS TURÍSTICAS ESPECIALES DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO TURÍSTICO

**Artículo 22.-** La SENATUR, en coordinación con el Consejo Nacional de Turismo y los Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo Turístico, podrá declarar Zonas Especiales de Desarrollo Turístico, sujetas a una reglamentación especial.

#### CAPÍTULO XIV DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

**Artículo 23.-** Créase el Fondo de Promoción Turística, en adelante también denominado EL FONDO.

**Artículo 24.-** El Fondo de Promoción Turística tendrá los siguientes destinos:

- a) la promoción del Paraguay como destino turístico en función al producto turístico, dentro y fuera del país, basado en el Plan Director Nacional de Turismo, con el fin de incrementar el turismo receptivo y el turismo doméstico;
- b) la realización de actividades de investigación del mercado turístico nacional e internacional, elaborando estadísticas sobre el sector;

c) el desarrollo de estrategias selectivas para la creación y el fortalecimiento de una conciencia turística nacional; y,

d) el establecimiento de estímulos especiales para aquellas personas, instituciones públicas o privadas que se destaquen por su colaboración con el desarrollo turístico sostenible del Paraguay.

**Artículo 25.-** EL FONDO estará administrado por la SENATUR.

**Artículo 26.-** Créase el Comité Técnico del Fondo de Promoción Turística, con carácter *ad honorem*, para la definición turística del producto, del desarrollo de los proyectos prioritarios y de la investigación del mercado turístico. La conformación y funcionamiento del mismo será reglamentado.

**Artículo 27.-** Los ingresos ordinarios del Fondo de Promoción Turística estarán constituidos por:

- a) lo previsto en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los productos de las operaciones de EL FONDO y de la inversión de sus recursos;
- c) los recursos provenientes de los créditos, donaciones y otros que obtenga EL FONDO, ya sean de fuentes nacionales o extranjeras;
- d) los aportes de las gobernaciones departamentales y municipales; del sector privado; y, de los prestadores de servicios turísticos por las inscripciones y actualizaciones en el Registro Nacional de Turismo;
- e) las multas aplicadas por la SENATUR; y,
- f) todos los demás recursos que se obtengan por cualquier otra actividad, previa reglamentación por la SENATUR.

**Artículo 28.-** Autorízase a la Secretaría Nacional de Turismo fijar la tasa de salida internacional, vía aérea, terrestre y fluvial.

Exceptúase de la aplicación de la tasa a quienes formen parte de unidades de transporte de cargas; a quienes realicen viajes a ciudades fronterizas sin pernoctar y sin fines turísticos; a los menores de catorce años de edad; y, a los estudiantes beneficiados por becas para realizar estudios en el exterior.

#### CAPÍTULO XV DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN TURISMO

**Artículo 29.-** La SENATUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas, y otras instituciones vinculadas al turismo, promoverá la formación, capacitación y profesionalización del sector turístico.

**Artículo 30.-** La SENATUR, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, las universidades públicas y privadas, y otras instituciones vinculadas al turismo, fomentará la formación de la conciencia turística en la población, a través de programas especiales que deberán ser incluidos en los planes de estudio.

#### CAPÍTULO XVI DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

**Artículo 31.-** Son prestadoras de servicios turísticos, las personas físicas o jurídicas inscriptas como tales en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 32.-** Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley y sus reglamentos;
- b) revalidar la habilitación otorgada por la SENATUR con la periodicidad que la misma establezca;
- c) comunicar a la SENATUR los cambios de nombre o razón

social del establecimiento, de los propietarios, o de domicilio, así como cualquier modificación que afecte a los servicios que presten;

d) contribuir a la promoción del turismo;

e) prestar los servicios para los cuales hubieren sido autorizadas, conforme con las condiciones establecidas de calidad y eficiencia, sin discriminaciones por razones de nacionalidad, condición social, raza, sexo, discapacidad, credo político o religioso;

f) presentar precios y tarifas al público en forma visible, y hacerlas constar en las facturas en forma detallada y diferenciada;

g) contar con un libro de registro de quejas, debidamente conformado por la SENATUR;

h) ajustar las pautas de publicidad y propaganda turística a la información veraz y responsable;

i) velar por la conservación del ambiente, cumpliendo y haciendo cumplir las normativas referentes a la protección ambiental; y,

j) cumplir las demás obligaciones que establezca esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 33.-** Los prestadores de servicios turísticos, inscriptos en el Registro Nacional de Turismo, gozan de los siguientes derechos:

- a) ejercer libremente su actividad, conforme a esta Ley;
- b) obtener la pertinente certificación por parte de la SENATUR;
- c) ser incluidas en los catálogos, directorios y guías que elabore la SENATUR;
- d) participar en la elaboración de proyectos y programas de promoción y fomento del turismo, coordinados por la SENATUR;
- e) participar en los programas de capacitación turística que realice la SENATUR; y,
- f) percibir por la comercialización de pasajes aéreos un porcentaje no menor al 6% de la tarifa del pasaje que será abonada por las compañías aéreas.

#### CAPÍTULO XVII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

**Artículo 34.-** Son derechos de los usuarios de servicios turísticos:

- a) recibir información comprensible, veraz, objetiva y completa sobre las características y el precio de los bienes y servicios que se les ofrece, previa a la contratación;
- b) obtener por parte de los prestadores de servicios turísticos, los documentos que acrediten los términos de la contratación y las facturas legales;
- c) recibir los servicios adquiridos según la categoría y los requerimientos contratados;
- d) ser informados de cualquier riesgo previsible que pudiera provenir del uso normal del servicio contratado; y,
- e) los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en materia de protección de los consumidores.

**Artículo 35.-** Son obligaciones de los usuarios de servicios turísticos:

- a) respetar el ordenamiento jurídico del país;
- b) respetar el entorno ambiental, social y cultural;

- c) pagar el precio de los servicios contratados;
- d) cumplir las reglas establecidas en los lugares que visite y de las empresas cuyos servicios contrate;
- e) denunciar ante los organismos o instituciones competentes cualquier irregularidad cometida por prestadores de servicios o autoridades nacionales, durante su desplazamiento o permanencia en el país; y,
- f) brindar información en los casos que se les requiera, principalmente las referentes a los fines estadísticos.

#### CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 36.-** Los prestadores de servicios turísticos serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) presentar documentación falsa o adulterada a la SENATUR o a otra entidad pública o privada relacionada al turismo;
- b) utilizar publicidad engañosa o que induzca al error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido;
- c) ofrecer información engañosa o dar lugar a error en el público respecto a la modalidad del contrato, a la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios ofrecidos, o sobre los derechos de los usuarios de los servicios turísticos;
- d) incumplir los servicios ofrecidos a los usuarios de los servicios turísticos;
- e) incumplir las obligaciones impuestas por la SENATUR; y,
- f) infringir las normas que regulan la actividad turística.

**Artículo 37.-** La SENATUR impondrá sanciones, previo el trámite pertinente que iniciará de oficio o por denuncia, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en la presente Ley y sus reglamentaciones. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) amonestación escrita;
- b) multas por valor del veinte hasta cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, las que se destinarán al Fondo de Promoción Turística;
- c) en caso de reincidencia se aplicará multa hasta por el doble de la multa impuesta originalmente;

- d) clausura temporal; y,
- e) clausura definitiva.

**Artículo 38.-** Independientemente de la aplicación de las sanciones pertinentes establecidas en el artículo anterior, el usuario de los servicios turísticos afectado, podrá promover la pertinente acción judicial si correspondiere.

**Artículo 39.-** El tráfico sexual de menores vinculado al turismo, será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal.

#### CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 40.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, dentro del plazo de noventa días desde su promulgación.

**Artículo 41.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 42.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinticinco días mes de agosto del año dos mil cinco**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a **quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

**Carlos Filizzola**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

**Atilio Penayo Ortega**  
Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de diciembre de 2005

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**  
**NICANOR DUARTE FRUTOS**

**Blanca Ovelar de Duarte**  
Ministra de Educación y Cultura

**José Martínez Lezcano**  
Ministro Sustituto  
de Relaciones Exteriores